

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 26 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 29 de marzo del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00141-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 764

Cali, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00141-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ALEYDA MERCADO GRAJALES, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberá **ADECUAR** la pretensión enumerada como *SEGUNDA*, de la demanda, teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbello, acción tendiente a la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y solicita en el numeral citado decretar la disolución y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó, sin embargo, no se deprecó la declaración de dicha sociedad, pese a que el poder otorgado se confirió para tal petición.
- 2.** Se hace necesario igualmente por parte del extremo actor, **ACLARAR** y **FUNDAMENTAR** legalmente la pretensión enumerada como *TERCERA*, teniendo en cuenta que se, deprecó una condena para el demandado "al veinte por ciento (20%) del valor total de las pretensiones por agencias en derecho", sin considerar **(i)** que a lo largo del líbello se indica que el demandado ya es fallecido y **(ii)** que no se indicó una estimación del valor de las pretensiones de la demanda en el respectivo acápite.

3. Se deberá **DIRIGIR** el libelo en contra de los herederos determinados SANDRA PATRICIA ZUÑIGA MERCADO, BRAYAN ANDRES ZUÑIGA MERCADO y JHON DIDIER ZUÑIGA MERCADO, en calidad de hijos del presunto compañero JAMES ORLEN ZUÑIGA VELASCO, así como, en contra de los herederos indeterminados del mismo, en consecuencia, se deben corregir tanto el escrito de la demanda como el poder, en tal sentido y, hacer la indicación de sus direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022 .

4. En punto de lo anterior, se deberá **DAR** estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 del C.G.P., en cc, con el núm. 3 del Art. 488, el Art. 492 ibídem y el Art. 1289 del C. C., indicando si pueden llegar a existir otros herederos conocidos del causante (hijos, nietos por representación) y en caso de ser así, se deben indicar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022; igualmente se deberá dirigir el libelo contra los mismos.

5. Igualmente, se deberá **CORREGIR** el poder conferido al togado demandante, habida cuenta que, en el encabezado se indica como referencia "MANDATO ESPECIAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL".

6. De otra parte, se deben **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito *sine qua non*, para poder tramitar la presente acción.

7. Es preciso igualmente **ADECUAR** la solicitud de medidas cautelares, atendiendo a que si bien, dentro de la presente actuación, es viable implementar cautelas de tipo innominado, lo cierto es que, la naturaleza de dicha figura jurídica es ser de tipo rogada, en razón de ello, uno de los requisitos establecidos para su decreto por regla general es, que debe ser solicitada por la parte interesada, así las cosas, deberá el extremo actor precisar o especificar la cautela pretendida.

8. En punto de lo anterior, se deberá **MODIFICAR** el acápite denominado "Competencia y cuantía", para indicar expresamente la estimación del valor de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, dentro de este tipo de procesos, conforme a lo estipulado en el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P., para acceder al decreto de cautelas, se deberá prestar caución por el equivalente al 20% tomando como base, el valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

9. Aunado a lo anterior, se deberá **ACLARAR** a que menor de edad se hace referencia en el acápite señalado en el numeral precedente, teniendo en cuenta que, se indica en los hechos de la demanda que los hijos comunes con la demandante son mayores de edad, lo que se verifica con las copias de los Registros Civiles de Nacimiento de los mismos, que fueron adjuntados.

10. Por último, debe tener en cuenta la parte, que para considerarse procedente el decreto y orden de la solicitud contenida en acápite denominado "*Solicitud de oficios por parte del juzgado*", acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P., se deberán aportar las respectivas constancias de que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Art. 78 ibídem.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **060**

HOY: **Abril 28 de 2023.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR